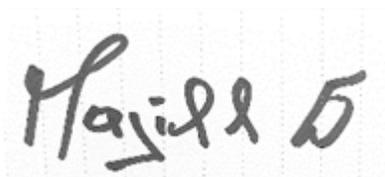


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), a despacho del señor Juez para resolver el escrito allegado a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civil y Familia, mediante el cual, la parte demandante, su apoderado y el demandado, solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas. Dicho escrito tiene presentación personal por las partes en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales y refiere el demandado darse por notificado por conducta concluyente. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Rad. 2021-00302  
Interloc. Nro. 312**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ MENDIETA en representación de su hijo menor JUAN CAMILO RINCÓN SÁNCHEZ y contra el señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN VALENCIA, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas, radicada a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civil y Familia por ambas partes.

**CONSIDERACIONES**

Allegan los interesados en este trámite escrito a través del cual refieren: "... El señor ANDRES FELIPE RINCON VALENCIA, mayor y vecino de Manizales, se da por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y manifestamos que hemos llegado a un acuerdo para la terminación del proceso.

En consecuencia solicitamos la terminación y su respectivo archivo del proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas. Por favor sírvase oficiar al pagador de la Empresa Estatal de Seguridad..."

Para resolver se hace necesario recordar el contenido del artículo 315 del C. G. del P. así:

*"Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem"*

Adicionalmente se precisa que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos, se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual reza "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión." (Negrilla y subraya por el despacho)

Así mismo se debe tener en cuenta lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en las múltiples acciones constitucionales que abordan el tema, esto frente a la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

En cuanto a la titularidad del derecho alimentario se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 411 del Código Civil, el cual reconoce a los cónyuges, los descendientes (incluidos los hijos sin importar su origen), los ascendientes,

a los hermanos, entre otros, estableciendo así mismo, quienes son los obligados a brindar dichos alimentos.

Es así como los alimentos de los niños, las niñas y los adolescentes están encaminados para cumplir plenamente su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Igualmente se entiende por alimentos todo lo que le es indispensable a ese menor para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los mismos.

Ahora, una vez analizado el escrito allegado por parte de este Judicial, se infiere que lo pretendido por las partes es la terminación del presente proceso, olvidando que la señora MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ MENDIETA actúa en representación de su hijo menor JUAN CAMILO RINCÓN SÁNCHEZ, por lo tanto, conforme a lo norma ya citada, no puede desistir de las pretensiones, sumado a ello, no se da a conocer lo pertinente frente al acuerdo celebrado entre las partes en favor del menor, situación que va en contra de los intereses de este, pues no se pactan, o por lo menos no se dan a conocer las cuotas alimentarias, ni aquellas por concepto de primas legales y extralegales, de las cesantías y de las indemnizaciones que pudiera percibir el demandado, ni la forma y fecha del pago de dichas cuotas alimentarias, entre otros.

En conclusión, es claro para este Judicial que, con la solicitud elevada por las partes, se está poniendo en riesgo la cuota alimentaria a favor del menor, ahora si lo que desean las parte es fijar y determinar la cuota alimentaria, lo procedente es presentar la solicitud que contenga la conciliación y/o transacción o documento equivalente completo, no una simple cuota, que contenga las obligaciones a cargo del demandado y en favor del menor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado no accederá a la solicitud de terminación del presente proceso.

Finalmente, y como quiera que el demandado ANDRÉS FELIPE RINCÓN VALENCIA refiere darse por notificado por conducta concluyente, se entiende que éste tiene conocimiento de la existencia del proceso; razón por la cual de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”, se tendrá al demandado notificado de la demanda por conducta concluyente.

Conforme con lo anterior se considera notificado desde la fecha de presentación del escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ MENDIETA en representación de su hijo menor JUAN CAMILO RINCÓN SÁNCHEZ y contra el señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN VALENCIA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por conducta concluyente al señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN VALENCIA del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha de presentación del escrito que lo fue el 28 de marzo de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

## **JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2ab6ba63e42560815091eec947e22cd96cafb77a0291c066701f30e4bfea03**

Documento generado en 01/04/2022 05:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**